
Popayán, junio de 2016

Doctora

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTÍZ.

Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán.

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Radicado: 2016-00052-00
Asunto: Corrección de demanda.

JAMES RAMOS CARABALÍ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.561 de Cali - Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No239.326 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su Despacho, en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, para interponer demanda en ejercicio **DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP; demanda que presento en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. 1. PARTE DEMANDANTE.

Está constituida por el señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.461.454 del Tambo Cauca, domiciliado en la Manzana 23, N°. 23-07, Barrio Tomás Cipriano Mosquera, de la ciudad de Popayán.

1.2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es el suscrito **JAMES RAMOS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.652.561 de Cali - Valle, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 239.326 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 5 No. 2-41 de la ciudad de Popayán, telefax 8241867.

1.3. PARTE DEMANDADA.

Es demanda la siguiente entidad:

1.3.1 **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** representada por su gerente o por quien haga sus veces.

II. PRETENSIONES Y CONDENAS

Pretende el actor que su Despacho; previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 2.1. Que se declare la nulidad Parcial de la **resolución N° 003727, del 04 de abril de 1994**; por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR.
- 2.2. Que se declare la nulidad de la **resolución N° 009765, del 12 de octubre de 1994**; por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra de resolución N° 003727, del 04 de abril de 1994 confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- 2.3. Que se declare la nulidad de la **resolución N°. 33238 del 10 de julio del año 2007**; por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL le niega la reliquidación pensional al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR.
- 2.4. Que se declare la nulidad de la **resolución N°. 63067 del 31 de diciembre del año 2008**; por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL le niega la reliquidación pensional al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR.
- 2.5. Que se declare la nulidad de la **resolución N° 21558, del 05 de junio de 2009**; por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra de resolución N°. 63067 del 31 de diciembre del año 2008, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- 2.6. Que se declare la nulidad de la **resolución N° UGM 003809, del 12 de agosto del año 2011**; por medio de la cual la CAJANAL, liquida la pensión del suscrito, sin incluirle la totalidad de los factores salariales devengado en el último año de prestación de servicios.
- 2.7. Que se declare la nulidad de cualquier acto administrativo que le pudo haber negado el derecho pensional al actor.
- 2.8. Que como consecuencias de las anteriores declaraciones y **A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que ha sido lesionada mi poderdante, solicito respetuosamente al Despacho pronunciar las siguientes o similares condenas:

- 2.8.1. Se CONDENE a la entidad demandada a realizar la reliquidación de la Pensión de Jubilación, conforme a la ley 33 de 1985; teniendo como Base para la Liquidación el **promedio mensual, todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.**
- 2.8.2. Se CONDENE a la entidad demandada, al pago de la diferencia Pensional por mes causada y no pagada de manera retroactiva desde la fecha en que el suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR, adquirió su derecho pensional, hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas.
- 2.8.3. Condénese a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 2.8.4. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- 2.8.5. Que se condene a las entidades demandadas a pagar las costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.
- 2.8.6. Que se ordene a las entidades demandadas, dar cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL.

Solicito de la manera más respetuosa a la señora Juez, tener como hechos que fundamentan la demanda, los siguientes:

1. El señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.461.454 del Tambo Cauca, nació el día 06 de abril del año 1936, en el en la ciudad de Popayán, en el lugar de expedición de su documento de identidad.
2. El señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, se vinculó laboralmente con la Nación Colombiana– Ministerio de Transporte – Caminos Vecinales, desde el año 1966 hasta 1993, laborando por más de 24 años de servicio.
3. El último cargo desempeñado por el actor correspondió al de Operador de maquinarias pesadas en el Fondo Nacional de Caminos vecinales.
4. Teniendo en cuenta la fecha de su nacimiento **(06 de abril del año 1936)**, y la fecha de su vínculo laboral **(año 1969)**, **Para el 30 de junio de 1995**, el señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, contaba con cincuenta y nueve **(59) años** de edad, y más de 24 años de servicio; razón por la cual se hizo acreedor al Régimen de transición Pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 del 23 de diciembre 1993.

5. El señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, cumple Status de Pensional, el día seis (06) de abril de 1991, cuando la ley 100 de 1993, aun no estaba vigente.
6. No obstante haber adquirido el Status de Pensionado, el señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, con posterioridad a la fecha en la que cumplió requisitos pensionales, continuó laborando **hasta el 15 de septiembre del año 1993.**
7. Mediante **Resolución No. 003727 del 14 de Abril del 1994**, LA Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL, se le reconoció al señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR la PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN**, en cuantía de **(\$101.780,63)**, como resultado única de aplicar única y exclusivamente, como factor salarial la : **ASIGNACIÓN BÁSICA**, devengada entre el 15 de septiembre del 1993 y el 14 de septiembre de 1992.
8. Como se puede constatar al revisar la Resolución de Pensión a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación a mi poderdante, en ella no se tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios, consagrados en el Artículo 45 del Decreto No. 1045 del año 1978; desconociendo igualmente la Jurisprudencia Unificada del H. Consejo de Estado vigente sobre la materia, especialmente lo concerniente al ***ingreso base de liquidación de las pensiones de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993***; situación que conllevó a que se liquidara incorrectamente el valor de la prestación vitalicia.
9. Se informa al Despacho que los factores salariales devengados por el actor durante su último año de servicios fueron:
 1. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.
 2. VIÁTICOS POR MÁS DE 180 DÍAS
 3. AUXILIO POR ALIMENTACIÓN.
 4. AUXILIO DE TRANSPORTE.
 5. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS.
 6. PRIMA DE ANTIGÜEDAD
 7. PRIMA DE SERVICIOS.
 8. PRIMA DE VACACIONES.
 9. PRIMA DE NAVIDAD.
10. Así las cosas, de la simple revisión de la resolución a través de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y la constancia de los factores salariales devengados por el actor, se concluye que efectivamente la entidad de previsión omitió o no tuvo en cuenta todos los factores salariales, causándole un perjuicio a mi poderdante, como se demostrará en renglones siguientes.

11. Así las cosas, el señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, presentó **recurso de reposición** en contra de la resolución N°. 003727 del 14 de Abril del 1994, por medio de la se le reconoció su pensión de jubilación.
12. Recurso de reposición que fue resuelto por medio de **la resolución N°. 009765, del 12 de octubre de 1994, expedida por la Caja de Previsión Social EICE**; la cual decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución N°. 003727 del 14 de Abril del 1994; quedando en firme la decisión de la negativa de reliquidación de la pensión del actor.
13. No obstante a lo anterior, el 28 de septiembre del año 2006, el actor mediante apoderado, **vuelve a solicitar, reliquidación de su pensión**, petición que **fue negada por CAJANAL, mediante la resolución 33238 del 10 de julio del año 2007.**
14. Posteriormente, **el 16 de enero del 2008, el señor Salazar solicita a CAJANAL, la reliquidación** de su pensión incluyendo la totalidad de los factores salariales.
15. Petición de reliquidación que fue resuelta por CAJANAL, negativamente mediante la **Resolución 63067 del 31 de diciembre del año 2008.**
16. Con el cambio jurisprudencial del 04 de agosto del 2010, el 03 de diciembre del año 2010, el señor Salazar presenta nuevamente ante la Caja Nacional de Previsión Social EICE, solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.
17. Mediante resolución N°. UGM 003809 del 12 de agosto del año 2011, CAJANAL, reliquida la pensión de jubilación del actor, teniéndole en cuenta tan sólo como factor salarial la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DESCONOCIENDOLE LOS DEMÁS factores salariales.
18. En la resolución de que trata el hecho anterior, tan solo se concedió el recurso de reposición, el cual no es obligatorio presentarlo para agotar la vía administrativa, por lo tanto, el citado acto administrativo quedó en firme y este requisito de procedibilidad quedó plenamente agotado.
19. En relación con el **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** con el que jurídicamente se deben liquidar las pensiones de los servidores públicos, beneficiarios del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL**, el Honorable Consejo de Estado, a través de su Sala Contencioso Administrativa, desde tiempo atrás tiene establecido que para su determinación se deben INCLUIR TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA PENSIÓN; razón por la cual, se solicita en esta oportunidad, se de el mismo tratamiento a mi poderdante, señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR.**

IV. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.

De conformidad con la situación fáctica expuesta en la demanda, el problema jurídico a resolver responde al siguiente interrogante:

*¿Tiene derecho el señor MIGUEL ÁNGEL SALAZAR,, a que el monto de su pensión de jubilación se reliquide aplicando todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; teniendo en cuenta su condición de ex-empleado público del orden nacional y beneficiario de los RÉGIMEN DE TRANSICION PENSIONAL CONSAGRADOS: primeramente por la **Ley 33 de 1985, parágrafo 2, artículo 1**, y, en segundo lugar por la **Ley 100 de 1993 – Artículo 36?***

TESIS.

A partir de la explicación del concepto de violación planteado en esta demanda sin lugar a dudas se concluye que al señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, al tener la condición de ex-empleado público del orden nacional, beneficiario de regímenes de transición pensional, consagrados primeramente, en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en segundo lugar por la ley 33 de 1985, artículo 1, parágrafo 2, tiene derecho a que su pensión de jubilación se le reliquide teniendo en cuenta todos los factores salariales consagrados en el Decreto 1045 de 1948 y demás normas concordantes, tal como se determinará en renglones precedentes.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

5.1. VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES EN QUE DEBÍAN FUNDARSE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. (ARTS. 48 Y 53).

Las resoluciones N° 003727, del 04 de abril de 1994; por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR; la **resolución N° 009765, del 12 de octubre de 1994;** por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra de resolución N° 003727, del 04 de abril de 1994 confirmándola en todas y cada una de sus partes; la **resolución N°. 33238 del 10 de julio del año 2007;** por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL le niega la reliquidación pensional al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR; la **resolución N°. 63067 del 31 de diciembre del año 2008;** por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL le niega la reliquidación pensional al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR; la **resolución N° 21558, del 05 de junio de 2009;** por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra de resolución N°. 63067 del 31 de diciembre del año 2008, confirmándola en todas y cada una de sus partes; **N° UGM 003809, del 12 de agosto del año 2011;** por medio de la cual la CAJANAL, liquida la pensión del suscrito, incluyéndole exclusivamente la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, desconociéndole al actos los demás factores salariales devengado en el último

año de prestación de servicios, desconocen los Artículos 48 y 53 constitucional, toda vez que, en primer lugar, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T 457, definió a la Seguridad Social como un derecho fundamental; de igual manera, en tratándose de los mismos artículos, resultan vulnerados toda vez que, después de que mi poderdante cumpliera con los presupuestos legales para acceder a su pensión de jubilación, que la misma sea liquidada de conformidad con el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN QUE INCLUYA TODOS LOS FACTORES SALARIALES, no se procedió de esa manera, dando al traste con la normatividad superior, principalmente con el concepto de derecho adquirido, establecido en el artículo 58 superior.

De igual manera, las resoluciones objeto de la presente acción, vulneran lo preceptuado en el artículo 53 constitucional, toda vez que desconocen el principio fundamental, conocido como "derecho al mínimo vital y móvil", porque, al desconocerse la reliquidación de su pensión de jubilación, se viola su derecho a percibir su prestación liquidada en los términos de ley; situación que conlleva a que perciba un ingreso inferior al que realmente le corresponde por concepto de mesada pensional.

De conformidad con lo anterior se solicita al señor Juez del conocimiento, disponga en la sentencia definitiva, que las entidades demandadas, al expedir las Resoluciones demandadas, vulneraron los preceptos constitucionales anteriormente enumerados.

VI. NORMATIVIDAD LEGAL VULNERADA POR FALTA DE APLICACIÓN.

6.2. – ARTÍCULOS 11 Y 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

El Artículo 11 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 establece que el Sistema General de Seguridad Social Integral se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, **conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores.**

En este orden de ideas, al desconocer e inaplicar los preceptos legales que consagran el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN PARA LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE UN EMPLEADO PÚBLICO, BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993, sin lugar a dudas se vulnera el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, por **FALTA DE APLICACIÓN.**

En segundo lugar el Artículo 36 ibídem, establece que las personas que al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993- artículo 151, tuviesen 15 años de servicios o 40 años de edad para hombres, tienen derecho a pensionarse con el régimen pensional anterior a la ley 100 de 1993 que les era aplicable. De igual manera establece la norma que el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN PARA LIQUIDAR DICHAS PENSIONES SERÁ EL PROMEDIO DE **LO DEVENGADO** en el tiempo que les hiciere falta para ello.

De igual manera, se resalta que en virtud del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, lo referente a la pensión de jubilación del señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, especialmente la liquidación se debió realizar teniendo en cuenta los siguientes preceptos legales vulnerados por la entidad demanda en la modalidad de falta de aplicación: Parágrafo 1 del Artículo 1, Ley 33 de febrero 13 de 1985; Artículos 14 y 27 del Decreto 3135 de diciembre 26 de 1968; Artículo 68 del Decreto 1848 de noviembre de 1969 y Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, tal como se pasa a determinar.

6.3- PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 1. LEY 33 DEL 13 DE FEBRERO DE 1985

Teniendo en cuenta que el señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, se vinculó laboralmente con el Estado a partir del año 1969, para la fecha en que entró en vigencia la **Ley 33 de 1985, esto es, por expresa disposición del Consejo de Estado: (el 13 DE FEBRERO DE 1985), el actor para dicha fecha ya contaba con 15 años de servicios, razón se hizo beneficiario del régimen de transición establecido en la referida normatividad, la cual, en su tenor literal establece:**

“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley”.

6.4.-ARTÍCULOS 14 Y 27 DEL DECRETO 3135 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1968.

En este orden de ideas, al ser beneficiario el actor del régimen de transición pensional consagrado en la Ley 33 de 1985, su situación pensional, se debió resolver con base en los Decretos 3135 de 1968 – Artículos 14 y 27 y 1848 DE NOVIEMBRE DE 1969 – artículos 68 y 73, los cuales en lo pertinente establecen:

“El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio. (Subrayado fuera de texto original)

6.5.-ARTÍCULOS 68 Y 73 DEL DECRETO 1848 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1969.

Por su parte, en el Artículo 68 del Decreto No 1848 de noviembre de 1969 se dispuso:

“DERECHO A LA PENSIÓN. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 10 de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de

jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer.”

En el artículo 73 Ibídem, se establece:

“ARTICULO 73. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.”

6.6.- ARTÍCULO 45 DEL DECRETO 1045 DE JUNIO DE 1978.

El Artículo 45 del mencionado Decreto establece los FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES.

En su literalidad consagra:

“ Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
Jurisprudencia – S-091 del 16-10-86 C.S.J
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38114 del decreto 3130 de 1968.”*

La norma en mención consagra los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar las pensiones de los **servidores públicos, beneficiarios del régimen de transición pensional consagrado en el ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.**

6.7.- ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 1160 DE 1.989. – VULNERADA POR FALTA DE APLICACIÓN.

El precepto legal de la referencia establece que en tratándose de temas de reliquidación de pensión de jubilación de empleados públicos, la misma debe realizarse con base en todos los factores salariales devengados; situación que

refleja un claro desarrollo y aplicación de los principios constitucionales de FAVORABILIDAD Y PROGRESIVIDAD consagrados en el artículo 53 superior.

Al revisarse la resolución a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación al Actor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**; así como la resolución que negó la petición de reliquidación del Ingreso Base de Liquidación y la que la confirmó al resolver el recurso de reposición, se concluye que los Actos Administrativos cuya nulidad se demanda son **VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD LEGAL RELACIONADA, EN LA MODALIDAD DE FALTA DE APLICACIÓN, y solicito que así se declare su señoría.**

Por último, de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, vulnerados por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE – CAJANAL-, se concluye que al señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, le asiste derecho para que se pensión de jubilación sea reliquidada en los términos solicitados.

VII. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL SALAZAR.

Frente al tema del ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de ex empleados públicos, beneficiarios del régimen de transición pensional, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el honorable consejo de estado a través de sentencias de unificación, ha concluido que dichas pensiones tienen que liquidarse en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) de todos los factores salariales devengados por el beneficiario durante el último año de servicios; dando con ello aplicación y desarrollo a los principios constitucionales fundamentales de **favorabilidad, condición más beneficiosa y progresividad.**

Para mayor ilustración me permito relacionar las siguientes sentencias de unificación:

1. Entidad: **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- SECCION SEGUNDA**, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, **Fecha: cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).**- Radicación número: **25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)**, Actor: **LUIS MARIO VELANDIA**, Demandado: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**
2. Entidad: **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- SECCION SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALV**, Fecha: **diez y siete (17) de marzo de dos mil once (2011).** Radicación Número: **250002325000200800068 01** N° interno: **0234-2010**, Actor: **RUBÉN JARAMILLO GIRALDO**, Demandado: **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.**

En lo pertinente se destaca de las sentencias mencionadas:

“PENSION DE JUBILACION – Factores. Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad. Principio de igualdad. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Sentencia de Unificación).

En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.”

Así, las cosas, es clara la jurisprudencia del Consejo de Estado en aplicar todos los factores salariales, a los ex empleados públicos a quienes se les aplica la transición: por lo tanto los actos administrativos demandados, deber ser declarados nulos, porque están afectando a mesada pensional del actor, al negar la reliquidación deprecada.

VIII. RELACION PROBATORIA:

En la oportunidad procesal adecuada, el(a) señor(a) se servirá decretar y practicar las siguientes pruebas:

➤ DOCUMENTALES APORTADAS.

- 8.1. Copia autenticada de la **resolución N° 003727, del 04 de abril de 1994**; por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR.

- 8.2. Copia autenticada de la **resolución N° 009765, del 12 de octubre de 1994**; por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra de resolución N° 003727, del 04 de abril de 1994 confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- 8.3. Copia autenticada de la **resolución N°. 33238 del 10 de julio del año 2007**; por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL le niega la reliquidación pensional al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR.
- 8.4. Copia autenticada de la **resolución N°. 63067 del 31 de diciembre del año 2008**; por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL le niega la reliquidación pensional al suscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR.
- 8.5. Copia autenticada de la **resolución N° 21558, del 05 de junio de 2009**; por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra de resolución N°. 63067 del 31 de diciembre del año 2008, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- 8.6. Copia autenticada de la **resolución N° UGM 003809, del 12 de agosto del año 2011**; por medio de la cual la CAJANAL, liquida la pensión del suscrito, sin incluirle la totalidad de los factores salariales devengado en el último año de prestación de servicios.
- 8.7. Certificación salarial expedida por el empleador a través de la cual se demuestra que el actor durante el último año de servicio devengó los siguientes factores salariales:
- ASIGNACION BÁSICA.
 - AUXILIO DE ALIMENTACIÓN.
 - AUXILIO DE TRANSPORTE.
 - BONIFICACIÓN POR SERVICIOS.
 - PRIMA DE SERVICIOS.
 - VACACIONES.
 - PRIMA DE VACACIONES.
 - BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN.
 - PRIMA DE NAVIDAD.
- 8.8. Copia ampliada de la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ÁNGEL SALAZAR.
- 8.9. Desprendibles de los tres últimos meses.

➤ **DOCUMENTALES POR SOLICITAR.**

Se solicita al Despacho que oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP; para que con destino a este proceso allegue copia autentica de la Resolución **N° 21558, del 05 de junio de 2009**; por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra de resolución N°. 63067 del 31 de diciembre del año 2008, confirmándola en todas y cada una de

sus partes. Lo antes dicho Teniendo en cuenta que la misma ya se solicitó a la entidad, porque mi poderdante no la tienen en su poder y es fundamental para el Despacho.

IX. RAZONAMIENTO DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

En la demanda inicial, la cuantía se había liquidado en valor de \$31.849.214,7; teniendo en cuenta una diferencia pensional de \$658.498,66, pero en estudio de admisión que hiciere el Tribunal Administrativo del cauca, mediante auto del 05 de febrero del 2016, para la honorable corporación la **diferencia de la mesada pensional en favor del actor equivale a \$552.806,32; valor éste que se tomara en cuenta para determinar la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 del año 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda; de la siguiente manera:**

Año	Mes	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2011	Septiembre	552.806,32	108,3454	117,68219	600445,043
	Octubre	552.806,32	108,551	117,68219	599307,776
	Noviembre	552.806,32	108,70205	117,68219	598474,991
	Diciembre	552.806,32	109,1574	117,68219	595978,453
	Prima de Diciembre	552.806,32	109,1574	117,68219	595978,453
2012	Enero	552.806,32	109,95503	117,68219	591655,137
	Febrero	552.806,32	110,6266	117,68219	588063,435
	Marzo	552.806,32	110,76164	117,68219	587346,471
	Abril	552.806,32	110,92154	117,68219	586499,776
	Mayo	552.806,32	111,25436	117,68219	584745,248
	Junio	552.806,32	111,34646	117,68219	584261,578
	Prima de Junio	552.806,32	111,34646	117,68219	584261,578
	Julio	552.806,32	111,32241	117,68219	584387,801
	Agosto	552.806,32	111,36807	117,68219	584148,207
	Septiembre	552.806,32	111,68694	117,68219	582480,444
	Octubre	552.806,32	111,86942	117,68219	581530,309
	Noviembre	552.806,32	111,71648	117,68219	582326,425
	Diciembre	552.806,32	111,81576	117,68219	581809,383
	Prima de Diciembre	552.806,32	111,81576	117,68219	581809,383
	Enero	552.806,32	112,14896	117,68219	580080,8
	Febrero	552.806,32	112,64705	117,68219	577515,864
	Marzo	552.806,32	112,87881	117,68219	576330,122
	Abril	552.806,32	113,16432	117,68219	574876,06

2013	Mayo	552.806,32	113,47973	117,68219	573278,227
	Junio	552.806,32	113,74622	117,68219	571935,124
	Prima de junio	552.806,32	113,74622	117,68219	571935,124
	Julio	552.806,32	113,79727	117,68219	571678,551
	Agosto	552.806,32	113,89218	117,68219	571202,153
	Septiembre	552.806,32	114,22579	117,68219	569533,889
	Octubre	552.806,32	113,92928	117,68219	571016,146
	Noviembre	552.806,32	113,68292	117,68219	572253,584
	Diciembre	552.806,32	113,98254	117,68219	570749,33
	prima de Diciembre	552.806,32	113,98254	117,68219	570749,33
	Enero	552.806,32	114,53678	117,68219	567987,492
	Febrero	552.806,32	115,25924	117,68219	564427,272
	Marzo	552.806,32	115,71358	117,68219	562211,094
	Abril	552.806,32	116,24321	117,68219	559649,535
	Mayo	552.806,32	116,80555	117,68219	556955,199
	Junio	552.806,32	116,91441	117,68219	556436,614
	Prima de Junio	552.806,32	116,91441	117,68219	556436,614
	Julio	552.806,32	117,0913	117,68219	555596,004
	Agosto	552.806,32	117,32919	117,68219	554469,509
	Septiembre	552.806,32	117,48858	117,68219	553717,292
	octubre	552.806,32	117,68219	117,68219	552806,32
					24757527,8

En este orden de ideas, la cuantía se estima en **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (24.757.527,8)**, al mes de octubre del año 2014, fecha en la cual se presentó la demanda; esto es, sólo para efectos de la competencia, toda vez que ha transcurrido más de un año luego de la presentación de la misma el cual se debe liquidar.

Ahora, teniendo en cuenta que la para el año 2014, el salario mínimo legal mensual vigente, estaba en \$616.000, multiplicados por 50, arroja un guarismo de \$30.800.000, razón por la cual, son competentes los Juzgados Administrativos del Circuito para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral dos del artículo 152 de la Ley 1437 del año 2011.

X. ANEXOS:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Los documentos que obran como tales en el acápite de pruebas.
- 3.- Tres copias de la demanda. Cuatro con anexos para traslados y una simple para el archivo.

XI. PROCEDIMIENTO:

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el artículo Artículo 179 y siguientes del código contencioso administrativo.

XII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Las direcciones para notificaciones son las siguientes:

- 12.1. El señor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR**, en la Manzana 23, N°. 23-07, Barrio Tomás Cipriano Mosquera, de la ciudad de Popayán.
- 12.2. El suscrito apoderado de la parte demandante puede ser notificado en la Calle 5 2 – 41 piso 2 de la ciudad de Popayán, telefax 8241867.
- 12.3. El representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** puede ser notificado en la Calle 19 No. 68 A -18 de la ciudad de Bogotá D.C. Línea Fija: 4926090; E-mail: contactenos@ugpp.gov.co
- 12.4. **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, puede ser notificada en la Calle 70 No. 4-60 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX2558955; e – mail: agencia@defensajuridica.gov.co.

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto,

JAMES RAMOS CARABALÍ

C.C. No. 1.130.652.561 de Cali - Valle.

T.P. No. 239.326 del Consejo Superior de la Judicatura